

INFORME DEL ACUERDO 044/SO/05-03-2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, AL CIUDADANO ALBERTO LÓPEZ ROSAS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 05 DE MARZO DEL 2015.

1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del año dos mil catorce, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, mediante el cual se elegirá al Gobernador del Estado de Guerrero, los integrantes del H. Congreso del Estado y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.

2. En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2015, se aprobó el aviso relativo al plazo para registrar a los candidatos a Gobernador del Estado, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 01 de marzo del año 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, C. Miguel Ángel Hernández Garibay, presentó la solicitud de registro del C. Alberto López Rosas, como candidato a Gobernador del Estado, anexando la documentación que consideraron oportuna para su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

4. Conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

6. El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.
- II. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

7. El artículo 125 de la referida Constitución Política del Estado de Guerrero, literalmente señala que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.

8. El artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios,

así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

9. Los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

10. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción I, último párrafo, que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

11. El artículo 12 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina "**Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero**", electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado. Quién durará en el ejercicio del cargo el periodo comprendido del 27 de octubre de 2015 al 14 de octubre del año 2021, en términos del artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

12. El artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que del 18 de febrero al 1 de marzo del 2015 es el plazo para presentar la solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado.

13. En la Constitución de Guerrero, artículos 75 y 76, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 10, se señalan los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador, mismos que se señalan a continuación:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores a la elección;
- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;

- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

14. Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

15. El artículo 273 de la ley electoral, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Currículum vitae.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

16. El Partido Político Humanista, presentó el 01 de marzo de 2015, ante este Instituto Electoral, escrito de la misma fecha, firmado por el C. Miguel Ángel Hernández Garibay, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, mediante el cual solicita el registro de la candidatura del **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS**, al cargo de Gobernador del Estado, adjuntando la documentación conducente.

17. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encargó de realizar la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro, de la cual se desprende que se satisfacen los extremos requeridos constitucional, legal y estatutariamente, toda vez que:

- a) La solicitud se presentó en el plazo legalmente previsto.
- b) Se acompañó a la solicitud de la documentación que exigen los artículos 75 de la Constitución Política de Guerrero y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en:
 - I. Original de la solicitud del registro de la candidatura con los datos requeridos por el artículo 273 de la ley electoral de Guerrero, del Ciudadano Alberto López Rosas, para la elección de Gobernador.
 - II. Original de la solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura del ciudadano Alberto López Rosas;
 - III. Original del acta de nacimiento del ciudadano Alberto López Rosas, expedida por el registro civil.
 - IV. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Alberto López Rosas.
- c) Currículum vitae, de acuerdo a lo que establece el artículo 273 de la ley comicial local.

18. Las constancias referidas en el inciso b) del considerando anterior, constituyen documentales públicas y privadas que concatenadas entre sí, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que el ciudadano Alberto López Rosas:

- a) Es mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado de Guerrero;
- b) Haber nacido en Guerrero;
- c) Tener más de 30 años de edad cumplidos al día de la elección.

Cabe señalar que los originales de los documentos señalados en el inciso b), del considerando anterior, obran en los archivos de esta autoridad electoral.

19. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo, señalados en el acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad, por el **C. Alberto López Rosas**, en el sentido de que no incurre en alguno de los impedimentos previstos para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero. Más aún, no existe prueba alguna que acredite lo contrario.

20. El partido político Humanista, cuenta con las constancias de registro de su plataforma electoral, en poder de esta autoridad electoral e integrada al expediente del candidato.

21. Toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los plazos legales a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de la materia; además de cumplir con las exigencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como constatarse que el candidato no estuviera impedido, la autoridad estimó procedente otorgar el registro solicitado al C. Alberto López Rosas, postulado por el Partido Humanista.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, 76, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 11, 12, 188 fracciones XIX y LXXXI, 189 fracción XV, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276, y Décimo Quinto Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General, emitió los siguientes resolutivos:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

PRIMERO. Se aprobó el registro como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, al ciudadano **ALBERTO LÓPEZ ROSAS**, postulado por el Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, para el Proceso Electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Se acordó comunicar el acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Se acordó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General, el día cinco de marzo del año dos mil quince.

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, ___ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____